



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 47 -2022/GAJ



Lima, 23 de junio de 2022

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Escrito presentado con fecha 01 de junio de 2022 (Expediente N° 2022-2772), por el señor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, y el Informe N° D000362-2022-SGRH, de fecha 08 de junio de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente 2021-4861, el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta solicita formalizar la declaración de prescripción de plazo para inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y a mérito de ello se disponga la devolución de la suma de S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Soles), retenido de su remuneración en un proceso viciado;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 004-2022, de fecha 05 de enero de 2022, se resolvió declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta; ello en acorde con la Resolución N° 001774-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la misma que declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la sanción de suspensión sin goce de haber por diez días calendario contra el referido servidor;

Que, mediante la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 11 de mayo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos dio respuesta a la pretensión del servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, respecto al reembolso del pago remunerativo correspondiente a la suma de S/ 800.00 Soles, en la cual se le indicó que es improcedente acceder a su petitorio debido a que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, establecido ello en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el Informe Técnico N° 000599-2020-SERVIR.GPG SC, respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de una sanción declarada nula por el Tribunal de SERVIR, tal como fundamentó la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° D000050-2022-SERPAR-LIMA-GAJ;





Que, mediante el Expediente 2022- 2772, de fecha 01 de junio de 2022, el servidor referido interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, en el extremo que se le deniega por improcedente su solicitud de reembolso de la suma dineraria de S/ 800.00 Soles, retenida de su remuneración mensual;

Que, a través del Informe N° D000362-2022-SGRH, de fecha 08 de junio de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que en su condición de superior jerárquico inmediato, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto;

Que, sobre el particular, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, asimismo, el artículo 218° de la citada Ley, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, apreciándose que en el presente caso, el recurrente ha cumplido con interponer el recurso dentro del plazo regulado por la norma acotada;

Que, en este sentido, se observa que en el escrito presentado por el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, fundamenta su recurso de apelación, entre otros, señalando que la prohibición no puede aplicársele debido a que se le limitó ejercer sus actividades laborales y se le retuvo una parte de su remuneración en virtud a un proceso administrativo disciplinario viciado de pleno derecho, por lo que debería proceder la devolución a su favor y que el informe de SERVIR no es un precedente de observancia obligatoria; por lo que solicita se realice una mejor interpretación del inciso d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en este sentido, en opinión de esta Gerencia, sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria, debe considerarse el Informe Técnico N° 404-2017-SERVIR/GPGSC, y el Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que: *" (...) La sanción administrativa, es a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en este caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad"*



establecidas por el TUO de la LPAG. En esa línea, el numeral 12.3 del artículo 12° de TUO de la LPAG ha señalado que *"en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"*;

Que, habiéndose establecido que la indemnización es la figura aplicable en los casos en que una sanción administrativa haya sido declarada nula, corresponde observar lo dispuesto en la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, la cual establece en el numeral 5 del artículo 5° como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: *"La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 258° del TUO de la LPAG, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores"*;

Que, en esa línea y de acuerdo a lo mencionado en el presente, para aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá evaluar si se configura la causal señalada en el artículo 12°, numeral 12.3 y el artículo 258°, numeral 1, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que habilite la interposición de la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneración que posteriormente, luego de su ejecución, fuera declarada revocada y/o declarada nula;

Que, por consiguiente, no corresponde reconocer en sede administrativa la indemnización sino que se deja a salvo el derecho del administrado, para que haga valer en la vía que corresponda, de ser el caso. En mérito a lo expuesto, deviene en infundado el recurso de apelación formulado por el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante la Ordenanza N° 1955-MML;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado contra la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFIQUESE la presente resolución conjuntamente con el Informe N° D000362-2022-SGRH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, al señor ROBERT OSWALDO GONZALES ACOSTA, en su domicilio en Jr. Chincha N° 256 Dpto. 501, Cercado de Lima, y asimismo, se notifique a la Subgerencia de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LUISA MERCEDES ZAPATA NAVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° JSY-560
para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir:.....
Atentamente, 23 JUN 2022

LOURDES E. DÍAZ ROSAS
Sub Gerente de Gestión Documentaria

Lima, 08 de Junio del 2022

INFORME N° D000362-2022-SERPAR-LIMA-SGRH

A : **LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**
GERENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

De : **RICARDO ACERO CARDENAS**
SUBGERENTE (e)
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Asunto : Recurso de Apelación contra la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH
del 11 de mayo de 2022..

Referencia : Registro Exp. 2022-2772

Me dirijo a usted, en atención al documento enunciado en la referencia, de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual el señor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, interpone el Recurso de Apelación contra la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante el expediente 2021-4861, el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta solicita formalizar la declaración de prescripción de plazo para inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y a mérito de ello se disponga la devolución de la suma de S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Soles), retenido de su remuneración en un proceso viciado.
- 1.2. Que, mediante el Informe N° D000014-2022-SERPAR-LIMA-STPAD del 17 de enero de 2022, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, se pronuncia respecto al escrito con Expediente 2021-4861 y remite la Resolución de Secretaría General N° 004-2022, de fecha 05 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta; ello en acorde con la Resolución N° 001774-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la misma que declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la sanción de suspensión sin goce de haber por diez días calendario contra el referido servidor, para lo cual, debía retrotraerse el procedimiento al momento de la precalificación de la presunta falta.
- 1.3. Que, mediante el Informe N° D000204-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, esta Subgerencia corrió traslado de la solicitud del referido servidor, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que analicen y se pronuncien respecto al pago remunerativo equivalente a la suma de S/ 800.00 Soles.
- 1.4. Cabe indicar que esta Subgerencia se pronunció respecto al espíritu de la NULIDAD de un acto administrativo, por lo que se concluyó que correspondería el reconocimiento y pago de los S/ 800.00 Soles; sin embargo, no se tomó en cuenta la normativa en materia presupuestal, respecto a que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, establecido ello en la Ley General del Sistema Nacional

de Presupuesto, asimismo, **en el Informe Técnico N° 000599-2020-SERVIR.GPG SC,** respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de una sanción declarada nula por el Tribunal de SERVIR, **la autoridad del Servicio Civil expresa que hay prohibición de pagar una remuneración por trabajo no efectuado,** tal como fundamentó la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° D000050-2022-SERPAR-LIMA-GAJ.

1.5. En tal sentido, mediante la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 11 de mayo de 2022, se dio respuesta a la pretensión del servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, respecto al reembolso del pago remunerativo correspondiente a la suma de S/ 800.00 Soles, en la cual se le indicó que es improcedente acceder a su petitorio por los fundamentos expuestos en el párrafo anterior; así mismo, mediante la referida carta, se remitió la Resolución de Secretaría General N° 004-2022, la cual formaliza la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

1.6. Mediante el Expediente 2022- 2772, de fecha 01 de junio de 2022, el servidor referido interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH.

II.- ANALISIS:

2.1. Ahora bien, de los antecedentes se concluye que, de la solicitud del servidor Robert Gonzales Acosta, registrado con Exp. N° 2021-4861, derivan 02 pretensiones:

- Formalizar la declaración de prescripción de plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- Se disponga el reconocimiento y pago del monto de su remuneración no percibida equivalente a la suma de S/ 800.00 Soles.

2.2. Al respecto, en acorde al Informe N° D000001-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 05 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se emite **la Resolución N° 004-2022/SG, de fecha 05 de enero de 2022, la cual resuelve con declarar la prescripción de la facultad para realizar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos que corresponden al expediente N° 012-2018/ST.**

RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO RETENIDO DE LA REMUNERACIÓN EN UN PROCESO VICIADO:

2.3 Se dio atención a dicha pretensión, mediante la carta N° D000144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 11 de mayo de 2022, llegando a la conclusión que era improcedente acceder a su petitorio por fundamentos expuestos por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° D000050-2022-SERPAR-LIMA-GAJ.

2.4. Como se expuso en los antecedentes, esta Subgerencia se pronunció respecto al espíritu de la Nulidad de un acto administrativo; sin embargo no tomó en cuenta la normativa en materia presupuestal respecto a que **el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado,** establecido ello en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, asimismo, **en el Informe Técnico N° 000599-2020-SERVIR.GPG SC,** respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de una sanción declarada nula por el Tribunal de SERVIR, **la autoridad del Servicio Civil expresa que hay prohibición de pagar una remuneración por trabajo no efectuado.**

2.5. El recurrente, al no encontrarse conforme con lo expresado en la Carta N° 000144-2022 -SERPAR-LIMA-SGRH, interpone su recurso de apelación en el extremo que se le deniega por improcedente su solicitud de reembolso de la suma dineraria de S/ 800.00 Soles, retenida de su remuneración mensual.

2.6. Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

- cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.7 Con la interposición del presente recurso, se pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental y tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior para que examine lo actuado y resuelto por su subordinado.
- 2.8 El recurso de apelación se presenta dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación; es así que, se puede apreciar en los antecedentes que la misma cumple con el plazo regulado en la norma.
- 2.9 En ese sentido, el numeral 10.3) del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, aprobado por Resolución Secretarial N° 441-2015/SG/SERPAR-LIMA, indica la estructura orgánica para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, y que entre otros la Subgerencia de Personal se encuentra a cargo de esta, por esta razón, remitimos a su despacho lo actuado.

III.- CONCLUSIÓN:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular la siguiente conclusión:

- 3.1 Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas, analizar y resolver el presente caso, al ser el superior jerárquico de esta Subgerencia de Recursos Humanos.

IV.- RECOMENDACIÓN:

En merito a lo expuesto y en cumplimiento de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, elevo lo actuado a su despacho, a fin de que pueda resolver conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICARDO ACERO CARDENAS
SUBGERENTE (e)
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

RAC/mta
cc.: Archivo